

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARLENY BARRETO GUZMAN**
Cuaderno: No. 1
Radicado: No. 2020-00346-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0065

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de una obligación a su favor, garantizado con hipoteca abierta de primer grado, y en contra de MARLENY BARRETO GUZMAN como actual propietaria del bien hipotecado.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2020, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la señora MARLENY BARRETO GUZMAN como deudor personal, real/hipotecario y actual propietaria del inmueble hipotecado.

3.- La demandada MARLENY BARRETO GUZMAN fue notificada a través de Curador Ad-litem, designación que recayó en la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA quien se notificó el 15 de diciembre de 2021, habiéndosele concedido los términos respectivos, contestando la demanda sin proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 468 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y avalúo de los inmuebles embargados.

8.- Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.- Como medida cautelar se solicitó y fue decretado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles urbanos identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-77847 y 420-77834, de los cuales el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-77847 fue hipotecado y que aparece actualmente a nombre de la demandada, habiéndose inscrito el embargo en la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, anotación No.05, estando pendiente la materialización del secuestro, diligencia que fue comisionada al Juez Promiscuo Municipal de Solano con auto del 15 de octubre de 2021.

Basten las anteriores precisiones, para que se dé aplicación de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARLENY BARRETO GUZMAN, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0536 del 10 de noviembre de 2020.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública licitación del bien embargado gravado con hipoteca dentro de la presente ejecución propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra de la señora MARLENY BARRETO GUZMAN para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

3.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

4.- Fijar la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.993.216.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

5.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257626d68a23e4243485e977f259dc5a540ed3544c08b99ffa264b5ccbc7b667**

Documento generado en 09/02/2022 08:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós.-

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	OFELIA LLANOS ESCOBAR
Demandado:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
Asunto:	Fija fecha Audiencia Inicial
Cuaderno:	No. 01 Principal
Radicación:	No. 2021-00199-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Continuando con el trámite correspondiente, y vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, de las excepciones de mérito propuestas, venciendo en silencio el traslado de la excepciones propuestas, el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.651.013 y tarjeta profesional No. 167.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día primero (01) de marzo del año en curso, con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreara las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a20296929671b73589648f04f2fc562fac081fc325d1c3d61c450bd710773c3**
Documento generado en 09/02/2022 08:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandada:	MARÍA GLADYS SALINAS ESCARPETA
Asunto:	Aprueba Liquidación Crédito
Radicación:	No. 2015-00239-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del Banco ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista folio 74 vto. del cuaderno principal.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5384fac69220e9d053a3c62cb492702e29546a1aa76ef66644ef6b34df922c38

Documento generado en 10/02/2022 09:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA**
Demandados: **PEDRO MOREA TOLEDO Y OTROS**
Radicado: No. 2022-00031-00,
Cuaderno: Digital

INTERLOCUTORIO No. 066.-

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad, y hecho el estudio preliminar se advierte que no se allegó el contrato de arrendamiento ni el acta de audiencia que indica en el acápite **V. PRUEBAS**, por tanto carece de título ejecutivo, por lo que se inadmitirá.

Es de advertir que al ser subsanada la demanda, deberá allegarse en PDF e integrada.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.

2.- La parte actora deberá subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

3.- En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse integrada en PDF.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabaa83f4c3b34dc91fc27e72ec7a97a93ab947e270fe1a5fbd21c60b65881a1**

Documento generado en 09/02/2022 08:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>